

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.337 · 2005

LEY 13.337

Boletín Oficial, 4 de mayo de 2005 · 10 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.337

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles ubicados en la localidad de Piñeiro , partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, designados catastralmente como: Circunscripción II, Sección K, Fracción III, Parcela 7e, Matrícula 16.298, propiedad de la empresa ELECTRODOMESTICOS AURORA SOCIEDAD ANÓNIMA, y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Asimismo declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación las maquinarias e instalaciones que se encuentran dentro de los inmuebles identificados y de conformidad al inventario que se adjunta a la presente, como así también la marca SIAM.

ARTÍCULO 2°. (Texto según Ley 14504) Los inmuebles, maquinarias, instalaciones y marca citados en el artículo 1°, serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a la empresa Pilisar S.A. con cargo de cumplimentar las obligaciones impuestas por la presente ley.

ARTÍCULO 2° BIS. (Artículo Incorporado por Ley 14504) La empresa Pilisar S.A. deberá utilizar los bienes expropiados por el artículo 1° para su propia producción industrial, debiendo garantizar a la "Cooperativa de Trabajo Industrial Argentina Julián Moreno Limitada" el cumplimiento de sus fines estatutarios en los términos del Convenio celebrado entre las partes que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. (Texto según Ley 14504) El organismo de aplicación de la presente ley será determinado por el Poder Ejecutivo. El mismo tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa Pilisar S.A..

ARTÍCULO 4°. (Texto según Ley 14504) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas a la empresa Pilisar S.A., ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial sin derecho a devolución de las sumas que se hubieran efectivizado, ni reconocimiento de compensaciones y/o indemnizaciones de ninguna naturaleza. Con carácter previo,

la Autoridad

de Aplicación deberá en todos los casos, notificar fehacientemente a la empresa para que en un plazo de 15 días de cumplimiento a las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 5°. El monto a abonar por la adjudicataria, así como los plazos y condiciones de pago serán establecidos por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6°. (Texto según Ley 14504) Declárase la urgencia del trámite expropiatorio en los términos del artículo 38 de

la Ley

5708 y sus modificatorias y autorízase a percibir anticipos a cuenta de precio para ser afectados al pago de las indemnizaciones correspondientes. Asimismo, el Poder Ejecutivo queda autorizado a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la ejecución de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Exceptúese a la presente Ley de los alcances del artículo 47º de la Ley 5.708 (texto ordenado Decreto 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. (Texto según Ley 14504) Los gastos de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio y demás inscripciones que pudieran corresponder, estarán a cargo de la adquirente.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: El Anexo mencionado en el Artículo 2 bis puede ser consultado en nuestro sitio web en su versión PDF de la Ley 14504.

VEREDICTA LEYES

Ley 13.337. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).